

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. No. 2020-0208-00/ S.I 2020-0255-01

ACCIONANTE: WILMARO GARAY GUERRERO

ACCIONADO: INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD – ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 02 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada a través de apoderado judicial por el señor WILMARO GARAY GUERRERO, en contra de la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOLEDAD y de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los hechos que se relacionan a continuación:

“1. “ La INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD expidió la Resolución No. 010032019 del 11 de marzo de 2019 mediante el cual resolvió

“PRIMERO: Declarar al señor WILMARO GARAY contraventor por los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles por no reparar las averías del propio inmueble que molestan al vecino, por humedades”

SEGUNDO: Declarar al señor WILMARO GARAY contraventor por los comportamientos que afectan la integridad urbanística...” y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD en su resolución No. 005 del 5 abril de 2019 confirmo en todas sus partes la Resolución 010032019 del 11 de marzo de 2019 dichas resoluciones fueron expedida en base con los hechos siguientes:

2. El 22 de agosto de 2018, la señora Victoria Pérez, residente en la casa ubicada en la carrera 15 No. 43 A 09 del municipio de Soledad, solicita una inspección ocular a la Alcaldía Municipal de Soledad con el fin de cotejar daños causados a su vivienda por las instalaciones de unas ventanas que se instalaron en el muro medianero de las dos viviendas paradas que al caer materiales rompió las láminas del techo, que también pego la pared al techo lo que ocasiono desbordamientos de las aguas lluvias, que van produciendo deterioro a la pared “Para esta diligencia la señora Victorina Prez, quien contrato el perito. El cual en su dictamen pericial determino, en su experticia, que los trabajos realizados en la vivienda de mi representado se realizaron hace más de 23 años, como así es, esos trabajos se hicieron en esos tiempos.

3. Producto de esta solicitud, la alcaldía Municipal de soledad paso este caso a la inspección 2 de la policía de ese municipio por tal razón se traslada la inspectora Segunda de Policía al inmueble de propiedad de la señora Victorina Pérez, con el fin de realizar la inspección ocular, solicitada por esta señora, esta diligencia se practicó el 19 de noviembre del 2018 donde el perito determina que la construcción del muro y las instalaciones de las ventanas, fueron realizadas hace más de 20 años.

4. La diligencia de Inspección Ocular, se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2019, en la cual se levantó acta y quedó manifestado que la ventana tenía más de 20 años construida, hecho por el cual la acción

instaurada por la quejosa no habría de prosperar, toda vez que la caducidad para este tipo de situaciones dentro del proceso policivo se encuentra descrito en el art 80 de la ley 1801 de 2016.

5. En este mismo espacio se le hizo saber a la inspectora que los permisos para la instalación de esa ventana se habían dado por parte de los antiguos dueños. Anterior al dueño que le vendió la vivienda a la señora, con quienes nunca mi poderdante tuvo inconvenientes.

6. Por otra parte, en la misma diligencia la señora reitera que “el problema viene desde hace años” alegando que al momento de la construcción de las ventanas ella advirtió de los daños, otra imprecisión de la quejosa porque cuando se construyó las ventanas ella no era la dueña ni tampoco vivía en esa casa.

7. En el informe del perito, a su segunda pregunta, la auxiliar de la justicia contesta que la construcción tiene un promedio de 23 años de estar ahí, otra orientación para que la inspectora valorara el tiempo de caducidad de la acción. La señora Inspectora Segunda De Policía De Soledad se rehusó a tener en cuenta esta prueba

8. El predio en cuestión (segundo nivel) tiene un tiempo de construcción de un poco más de 20 años y el primer nivel tiene 30 años de levantado, las modificaciones que mi representado le ha hecho a los dos inmuebles han sido de obras blancas y refaccionar las fachadas, pero no se han tocado las estructuras físicas, es así como no se le puede endilgar al señor WILMARO GARAY GUERRERO, un comportamiento contrario a la convivencia por perturbación a la posesión por daños materiales, caso contrario la señora PEREZ, colindante, no ha hecho modificaciones en su inmueble, donde son materiales de menor calidad, situación que no valoró la Inspectora Segunda de Policía, siendo manifestado por el perito y por el suscrito en audiencia.

9. El 11 de marzo de 2019, el accionante fue citado audiencia de conciliación, celebraba en el despacho de la Inspectora María de la Hoz Sarmiento, quedando gravado en medios magnéticos dicha diligencia, en la cual mi representado es declarado contraventor por los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles por no reparar las averías del propio inmueble que molestan al vecino, por humedades y se le impuso medida correctiva, que dentro de los próximos 60 días siguientes a la resolución presentara ante ese despacho las evidencias de haber reparado con eficacia los daños materiales en el propio inmueble que afectan al vecino, por la humedad. En esta misma diligencia mi poderdante volvió a solicitar la caducidad de la acción y tampoco fue concedida.

10. En la resolución No. 010032019 del 11 de marzo de 2019, se aprecia que la Inspectora dentro de sus componentes normativos avizoraba el art. 80 de la ley 1801 - 16 el carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. Artículo que no fue valorado por la inspectora segunda María de la Hoz, el cual de haber sido así, por esta autoridad policiva, no se le hubiese declarado al accionante contraventor.

11. En dicha diligencia mi representado intervino solicitando la nulidad del proceso por estar este caducado, situación que ha sido desconocida por la Inspectora desde el momento de su auto avocamiento.

12. En dicha audiencia el accionante presentó como prueba un formato donde se registraron varias personas residentes del sector dando fe de tiempo de construcción de las obras en su casa, lo cual tampoco fue valorado por la inspectora.

13. El día 14 de marzo de 2019, el accionante interpuso recurso de apelación, por habersele negado el de reposición en la audiencia de conciliación celebrada el día 11 de marzo de 2019, a partir del recurso de reposición interpuesto, se expide la resolución 005 del 5 de abril de 2019; en actuar del funcionario de segunda instancia, solo hizo confirmar, sin ningún análisis jurídico de sana crítica, sin analizar las experticias y también vulnerando el estado social de derecho confirmando la sanción de primera instancia. No obstante, de las vulneraciones, las ilegalidades y actuar inconstitucional de la Inspectora Segunda De Policía, también las fallas cometidas por el funcionario de primera instancia

14. A lo anterior se suma que ni el a quo ni a quem, le notificaron al señor WILMARO GARAY la Resolución 005 de abril de 2019, resolución de segunda instancia, sin embargo, le hace un llamado la Inspectora Segunda, 7 meses después de la resolución del superior, a comparecer al cumplimiento de la orden de policía, insisto sin ser mi representado notificado de la Resolución, situación que deja pasar el tiempo para perder recursos judiciales.

15. La señora Victorina Pérez, en la diligencia reitera que “el problema viene desde hace años, otra imprecisión de la quejosa porque cuando se construyó y se instalaron las ventanas ella no vivía en esa casa, ni tampoco había comprado la vivienda, esto se puede demostrar con el respectivo certificado de tradición del inmueble y además con las declaraciones testimoniales.

16. Las acusaciones de esta señora, no son más que falacias razonamiento no válido o incorrecto, pero con apariencia de razonamiento correcto. Constituyen de su parte un razonamiento engañoso o erróneo (falaz), pero que pretende ser convincente o persuasivo, sin tener la razón.”

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, ordenando a la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD y a la OFICINA JURIDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a declarar la nulidad de la resolución N° 010032019 del 11 de marzo de 2019 expedida por la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Soledad y la resolución 005 del 5 de abril de 2019 expedida por la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soledad, y como consecuencia de ello ser excluido del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, restableciendo así sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO – VIA DE ECHO - DEFECTO SUSTANTIVO, DEFECTO PROCEDIMENTAL, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto calendado el 03 de agosto de 2020, ordenándose oficiar a las autoridades accionadas a fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Asimismo, se ordenó la vinculación al trámite constitucional de la señora VICTORINA PEREZ, al considerar que podría verse afectada con la decisión a adoptarse dentro del trámite constitucional.

INFORME DE VICTORINA PEREZ.

La señora VICTORINA PEREZ, en calidad de vinculado rindió informe en los siguientes términos:

“PRIMERO: Es cierto, todo está manifestado en las RESOLUCIONES No. 010032019 del 11 de marzo 2019 de la Inspección Segunda de Policía de Soledad y la No.005 del 5 de abril de 2019 de la Alcaldía Municipal de Soledad.

SEGUNDO: Es cierto, que solicite la inspección ocular a la Alcaldía Municipal de Soledad, para demostrar los perjuicios causados por el inmueble vecino, el cual deterioro las láminas del techo causando que las aguas lluvias deterioren las vigas y la pared.

TERCERO: Es cierto que la solicitud fue trasladada a la Inspección 2ª de Soledad y que se realizó la inspección ocular con perito, no importa el tiempo, me sigue causando un perjuicio.

CUARTO: Es cierto que la inspección

QUINTO: Puede ser cierto, pero repito sigue perturbando mi propiedad.

SEXTO: El problema puede ser de años, pero como he venido diciendo me está deteriorando mi propiedad

SEPTIMO: El informe del perito, manifiesta que la construcción es de hace más de 20 años, pero en este momento no importa el tiempo, sino que el señor WILMARO no ha realizado ninguna acción para arreglar el daño y por eso la Inspección Segunda de Soledad, resuelve el fallo teniendo en cuenta las pruebas aportadas.

OCTAVO: No importa el tiempo que tengan las construcciones, ya lo he manifestado, en este momento se produce una afectación y está deteriorando mi inmueble, no como dice el abogado que es el deterioro normal ya que las aguas lluvias siguen entrando por el techo y el señor Wilmaro no hace nada.

NOVENO: Es cierto que el accionante fue declarado contraventor el 11 de marzo de 2019, en la audiencia de Conciliación.

DECIMO: Es cierto, lo que dice la Resolución 010032019 del 11 de marzo de 2019.

DECIMO PRIMERO: Debe probarlo.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, pero no se qué valor pueda tener.

DECIMO TERCERO: Es cierto que apeló la decisión tomada el día 14 de marzo de 2019.

DECIMO CUARTO: Debe probarlo, ya que el señor GARAY siempre visita la Inspección Segunda de Soledad y siempre se le han notificado las actuaciones.

DECIMO QUINTO: Es cierto que digo que el problema tiene tiempo, no veo que tiene que ver el tiempo en que compre ya que estoy alegando un perjuicio que persiste en estos momentos.

DECIMO SEXTO: Manifiesta el abogado que son falacias mi acusación, solo puedo decir que se me está causando un perjuicio y el ACCIONANTE señor GARAY no quiere reconocer que su actitud temeraria ante esta situación, lo que hace es desgastar la justicia, al no querer con su negación arreglar el problema. Los daños persisten y han existido tiempo atrás y seguirán existiendo sino hay un arreglo y mi propiedad seguirá deteriorándose.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de fallo calendarizado 02 de septiembre de 2020 resolvió la solicitud de amparo, de la cual se transcribe su parte resolutoria:

“PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela, incoada por el señor WILMARO GARAY contra la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y LA OFICINA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.” (...)

Decisión fundamentada en que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad en la medida que el accionante cuenta con los mecanismos ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para quien pretende defender la calidad de poseedor, como en este caso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del accionante presentó impugnación del fallo proferido en sede de primera instancia, sin mayores argumentos.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado en los antecedentes, corresponde analizar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, presuntamente vulnerados por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOLEDAD y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, al expedir la resolución N° 010032019 del 11 de marzo de 2019 y la resolución 005 del 5 de abril de 2019, actos administrativos de los cuales solicita su nulidad?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para revocar la decisión impugnada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencias T-507/10, T-498/11, T-785/11, T-587/12, T-147/13, T-096-2014, T-326/14, T – 030 – 2015, T – 051- 2016, T – 327 -2018 ,entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Se realiza una breve referencia de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general

contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:

*“(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;
(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;
(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,
(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”*

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes.

La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales de la tutela contra sentencias. Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera:

“En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;^[21] (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”¹

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado “Defecto Orgánico” el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: *“aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo”*. En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (i) *“la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley”* o (ii) *“cuando los jueces a pesar de contar con ciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello. Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”*.

¹ Sentencia T-797 de 2012.

Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, en sentencia T-781/2011 emitida por la mencionada superioridad, manifestó que el defecto procedimental se configura siempre que *“el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, al considerar que las actuaciones adelantadas por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE SOLEDAD y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, al expedir las resoluciones N° 010032019 del 11 de marzo de 2019 y N° 005 del 5 de abril de 2019 no se ajustan a derecho, solicitando que se amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados y que a través de este trámite constitucional se declare la nulidad de las precitadas resoluciones.

El a quo declaró la improcedencia del amparo solicitado, al considerar que tras ser analizados los hechos que motivan la solicitud de amparo, se evidenció que no puede este mecanismo constitucional ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la ley para la defensa de los derechos, toda vez que a través de este no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos a fin de controvertir las decisiones que se adopten, señalando que existen otros medios de defensa judicial idóneos, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de someter a debate las pretensiones de la parte actora, aunado al hecho de que no existe prueba sumaria alguna que acredite la existencia de un perjuicio irremediable, que tornara la procedencia excepcional de este mecanismo.

Considera esta agencia judicial, acertados los argumentos esgrimidos por el A quo en fallo de primera instancia, toda vez que dadas las particularidades del caso corresponde a la justicia ordinaria y/o de lo contencioso administrativo dilucidar el asunto puesto a consideración, por lo tanto razón le asiste al a quo al afirmar que la competencia del juez natural no puede ser desplazada por el Juez constitucional.

De conformidad con lo esbozado, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-367/15, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

a) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.

b) Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.

c) Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas.

Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa

judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones del actor son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. Deben agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, situación que se no avizora en este caso.

Aunado a lo anterior, las medidas que toman los funcionarios de policía dentro de un trámite contravencional no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, en atención a lo cual el actor tiene a su alcance los medios de defensa ordinarios a fin de proteger sus derechos fundamentales y además, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar la revocatoria o nulidad de un acto administrativo.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Tampoco se demostró por el accionante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que haga procedente el examen constitucional, en virtud de lo cual se confirmará la decisión de primera instancia.

RESUMEN O CONCLUSIÓN

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, teniendo en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento se puede concluir que resulta improcedente en el presente caso acudir a la acción de tutela, toda vez que el actor cuenta con los medios de defensa ordinarios a fin de salvaguardar los derechos fundamentales invocados y así obtener lo que pretende, razones suficientes para asegurar que dentro del sub judice, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 202 de septiembre de 2020 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce412edd0b741d5d8b940adb7c992af722843a2d9324f7b3af15374729816e9

Documento generado en 19/10/2020 04:12:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**